

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-2/2025

ACTOR: DANTE MONTAÑO

MONTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de febrero de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio general promovido por Dante Montaño Montero, por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena, a fin de controvertir la resolución de diecisiete de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía **JDC/680/2022**².

En dicha determinación se declaró la inejecutabilidad de los efectos que se ordenaron en la sentencia principal de ese juicio emitida el

•

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o bien por sus siglas TEEO.

veintisiete de octubre de dos mil veintidós, al decretarse que se actualizaba un cambio de situación jurídica, por la conclusión del periodo electivo de la autoridad municipal relativo a 2022-2024 en el cual el actor, fungió como regidor de Turismo del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio general	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Cuestión previa	10
CUARTO. Estudio de fondo	16
RESUEI VE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada para efectos de que se emita una nueva determinación judicial, al advertirse la falta de exhaustividad y vulneración al principio de tutela judicial efectiva en perjuicio del actor, pues fue incorrecto que el Tribunal local declarara de manera lisa y llana como "inejecutables" los efectos de la sentencia definitiva con base únicamente en el fenecimiento del periodo electivo 2022-2024.

La interpretación relativa al periodo electivo es restrictiva y limitativa al dejar las cosas en el estado de "inejecutables" y carentes de efectos, so pretexto de la finalización del periodo electivo, sin contemplarse circunstancias como la relativa a la continuidad del encargo del presidente de Santa Lucía del Camino, Oaxaca en su calidad de sujeto



obligado, ni una posible medida de reparación ante el probado incumplimiento de obligaciones. Lo cual debe ponderar el TEEO al tratarse de la máxima autoridad electoral en el Estado de Oaxaca.

Por lo cual, lo conducente es **ordenar** al TEEO que emita una nueva determinación en la que se contemplen todos los elementos señalados y de ser conducente se identifiquen y dicten las medidas de reparación y de no repetición que estime adecuadas, tomándose en consideración la conclusión del cargo del actor.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero, de dos mil veintidós rindieron la protesta de ley las personas electas como integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2022-2024. En dicha integración, fungió como presidente municipal el ciudadano Juan Carlos García Márquez.³
- 2. Medio de impugnación local. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, el actor presentó demanda ante el Tribunal local contra el presidente y secretaria municipal del referido ayuntamiento, a fin de impugnar la obstrucción en el acceso y ejercicio de su cargo, como

³ Consultable en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/12_346_MR_MORENA/CONST ANCIA_MR/2022-2024

regidor de turismo. Tal medio de impugnación se radicó con la clave JDC/680/2022.

- 3. Sentencia local⁴. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el TEEO dictó sentencia mediante la cual se ordenó al presidente municipal restituir al actor en el pagó de sus dietas, proporcionarle oficina y, recursos materiales para el desempeño de su cargo, convocarlo a sesiones de cabildo y, dar contestación a sus solicitudes de información; asimismo, se vinculó a la Dirección de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que procediera a expedir la acreditación correspondiente como autoridad electa del ayuntamiento.
- 4. Pago de dietas. Mediante acuerdo plenario de treinta de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local informando que el diecinueve de diciembre se entregó al actor el pago de las dietas adeudadas por el desempeño de su cargo.
- 5. Incidente de ejecución de sentencia. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió incidente de ejecución de la sentencia JDC/680/2022, al considerar que la misma no había sido cumplida en su totalidad, ya que únicamente se cumplió con el pago de dietas adeudadas derivadas de su cargo.
- 6. **Resolución incidental.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el TEEO dictó resolución declarándose fundado el incidente y requirió al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,

_

⁴ También se le podrá identificar como sentencia principal.



para que en un plazo de tres días hábiles diera cumplimiento a los efectos conducentes de la sentencia primigenia.

- 7. De autos, se advierte que a fin de velar el cumplimiento de esa dicha decisión se dictaron diligencias, a fin de requerir la observancia de la sentencia primigenia y dar cumplimiento a la resolución incidental de inejecución de sentencia.
- 8. Impugnación de la resolución incidental. El doce de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución incidental referida en el punto anterior. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave SX-JDC-296/2023.
- 9. **Resolución SX-JDC-296/2023.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución incidental, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos formulados por la parte actora.
- 10. Vista al Congreso del Estado de Oaxaca. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se apercibió al presidente Municipal con la vista al Congreso del Estado, para iniciar el procedimiento de revocación de mandato, ello para que cumpliera la sentencia primigenia.
- 11. Dicho apercibimiento se hizo efectivo mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, a efecto de que se iniciara el procedimiento de revocación de mandato correspondiente, por la inejecución de la sentencia.
- 12. Resolución impugnada. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el TEEO emitió un acuerdo plenario por el que declaró

inejecutable el contenido de la sentencia primigenia dictada en el expediente JDC/680/2022 porque los efectos pendientes por cumplir se encontraron relacionados con el periodo electivo 2022-2024 lo cual se determinó que actualizaba un cambio de situación jurídica.

II. Del trámite y sustanciación del juicio general

- 13. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de enero de este año, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el punto anterior.
- 14. **Recepción y turno.** El seis de febrero siguiente, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local.
- 15. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-2/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.
- 16. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual se impugna una resolución del Tribunal local, que



declaró un cambio de situación jurídica por la conclusión del periodo electivo 2022-2024 del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca; y, en consecuencia, la inejecutabilidad de la sentencia principal dictada a fin de restituir al actor en el ejercicio y desempeño de su encargo como regidor de ese ayuntamiento; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 19. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, por las razones siguientes:
- 20. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien

⁵ En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

⁶ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante Ley general de medios

promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

- 21. **Oportunidad**. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, porque el acuerdo plenario impugnado se emitió el diecisiete de enero de este año y se notificó al actor el veintiuno de enero siguiente;⁸ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de enero.⁹ De ahí que, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.
- 22. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y se ostenta como ciudadano indígena, por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque aduce que el acuerdo plenario impugnado le genera diversos agravios.¹⁰
- 23. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se

⁸ Constancia de notificación visible a foja 531 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Lo anterior, sin contar sábado veinticinco y domingo veintiséis de enero al ser días inhábiles.
¹⁰ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida.

24. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹¹ que prevé que las sentencias emitidas por el Tribunal local serán definitivas.

TERCERO. Cuestión previa

- 25. Es trascendente explicar que el veintiocho de julio de dos mil veintidós el actor impugnó la obstrucción del cargo como regidor del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, nombrado para el periodo electivo 2022-2024, actos que le atribuyó, en esencia, al presidente municipal.
- 26. En ese contexto, el veintisiete de octubre de ese año, el Tribunal local dentro del expediente principal identificado con la clave JDC/680/2022 declaró fundada la pretensión del actor, y le ordenó al presidente municipal el pago de dietas, además de otras acciones, relativas a convocarlo a sesiones, la entrega de una oficina, recursos materiales y la entrega de la documentación conducente, para la tramitación de su acreditación respectiva en el cargo.
- 27. El TEEO vinculó al presidente municipal a informar cada tres meses del cumplimiento al llamamiento a las sesiones de cabildo, hasta que el actor culminara su encargo como regidor.

¹¹ En adelante, Ley local de medios de impugnación.

28. Sin embargo, dicha determinación no se cumplimentó de manera integral; para ello, el Tribunal local realizó diversos requerimientos, apercibimientos, imposición de vistas y multas, a fin de velar por el cumplimiento respectivo, sin embargo, se incumplió con la mayoría de las obligaciones. Para mayor referencia en la siguiente tabla se ilustran las actuaciones esenciales:

Documentos 12	¿Qué sucedió?	
Acuerdo de 30 de	El TEEO multó al presidente municipal, se apercibió por	
diciembre de 2022	el pago de dietas y se apercibió de cumplir el resto de las	
	acciones con multa.	
Acuerdo de 5 de	Se le impuso multa al presidente municipal y se le	
septiembre de 2023	apercibió con una nueva multa.	
Acuerdo de 18 de	Se ordena apertura del incidente con el escrito de trece de	
septiembre de 2023	septiembre, signado por el actor.	
Resolución de	El 4 de octubre siguiente, el TEEO declaró fundado el	
incidente	incidente y se impuso al presidente municipal una multa.	
	Se requirió de nueva cuenta a las autoridades (presidente	
	municipal), apercibiéndose que no cumplir se	
	impondría como medida de apremio un arresto por	
	doce horas.	
	En el incidente el actor solicitó que se diera vista al	
	Congreso local para el inicio del procedimiento de	
	suspensión o revocación del mandato de las	
	autoridades responsables. Pero no se acordó a su favor	
	esa cuestión porque se determinó que ya se habían emitido	
	medidas de apremio, las cuales son una facultad	
	discrecional.	
Acuerdo de 13 de	Se hizo efectivo el apercibimiento de arresto mediante el	
octubre de 2023	citado proveído. Se requirió de nuevo el cumplimiento con	
	apercibimiento de multa	
Acuerdo de 26 de	Mediante dicho proveído se ordenó hacer efectivo el	
octubre de 2023	apercibimiento de 24 horas de arresto, se multó a los	
	integrantes del cabildo y se apercibió al presidente	
	municipal con arresto de 36 horas.	

_

 $^{^{12}}$ Documentación que obra en autos del expediente accesorio único. Todos los acuerdos fueron emitidos por el TEEO en las fechas señaladas.



SX-JDC-296/2023
Dictada por esta
Sala Regional
Xalapa

El 12 de octubre de 2023 el actor impugnó la resolución incidental dictada por el TEEO.

La parte actora pretendía que ante el desacató del presidente municipal se impusiera directamente el arresto como medida de apremio y dar vista al Congreso local y al Ministerio Público.

Sin embargo, el 30 de octubre de 2023 se desestimó la pretensión de la parte actora, en esencia, por no controvertir las razones frontalmente y por cuanto la eficacia de las medidas de apremio, y la pretensión de dar vista al ministerio público, Congreso local y arresto en lugar de multa, se estimó el agravio como infundado porque el Tribunal local requirió previo apercibimiento, por tanto, estaba impedido de imponer una medida distinta.

Finalmente se sostuvo que la solicitud de dar vista al MP fue novedosa por no plantearse en el escrito incidental y que dar vista era **facultad discrecional.**

Acuerdo de 17 de noviembre de 2023

Se acordó la imposición del arresto de 36 horas. Y se apercibió con un arresto de 48 horas al presidente municipal. Y multas a los demás integrantes del cabildo.

Escrito de 11 de diciembre de 2023

El actor solicitó se diera vista al Congreso del Estado para la conducente revocación de mandato del presidente municipal y se tuviera por no cumplida la sentencia.

Acuerdo de 4 de enero de 2024

En este proveído se acordó la imposición del arresto consistente en 48 horas.

Por otra parte, el TEEO requirió nuevamente al presidente municipal para que en un plazo de tres días cumpliera la sentencia con el apercibimiento que, de no cumplir con los efectos se daría vista al Congreso del Estado para iniciar el procedimiento de revocación de mandato.

Proveído de 21 de noviembre de 2024

El TEEO acordó en esencia, que el presidente no había dado cumplimiento a los efectos de la sentencia primigenia, en ese sentido, se determinó ejecutar el arrestó de 48 horas decretado mediante acuerdo de 4 de enero de 2024.

En ese tenor, se hizo efectivo el apercibimiento relativo a dar vista al Congreso del Estado a efecto de que se dé inicio al procedimiento de revocación de mandato correspondiente, por la inejecución de sentencia de una autoridad electoral.

El TEEO razonó que la conducta desplegada por la autoridad fue reiterada y grave pues de manera indebida e innecesaria ha dilatado el cumplimiento de la sentencia más de un año sin que se hubiesen generado los mecanismos idóneos para su cumplimiento y con ello se genera perjuicio a la esfera de derechos de la parte actora además de que vulnera el **estado de derecho situación que no puede ser tolerada ni permitida.**

Sostuvo que dicha vista era el medio de apremio que resultaba ser el más eficaz para el debido cumplimiento de la sentencia y así evitar que la autoridad responsable siguiera dilatando injustificadamente el cumplimiento de la sentencia aludida. Además, se giraron oficios a la secretaría de finanzas para el cobro coactivo de las multas impuestas a los integrantes del cabildo.

En dicho proveído, también se requirió de nueva cuenta al presidente municipal apercibiéndosele que de no cumplir la sentencia en 3 días **se daría vista a la fiscalía general del Estado de Oaxaca** por desobediencia a un mandato judicial previsto en el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca.

- 29. En ese contexto, con posterioridad a la culminación del periodo del encargo de la parte actora el TEEO dictó la resolución que se impugna. En dicha determinación se resaltó como hecho notorio que el uno de enero de dos mil veinticinco se llevó a cabo la renovación de las autoridades municipales por lo que explicó que la parte actora y autoridades responsables ejercieron su encargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
- 30. Con base en ello, determinó que solo un efecto de la sentencia se cumplió y que se tenía al presidente municipal sin dar cumplimiento a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la sentencia principal, generándose una afectación al actor. Para ello, se adjuntó la siguiente tabla:



EFECTOS DE LA SENTENCIA		ESTADO	
1	Pago de dietas por la cantidad de \$97,645.70.	cumplido	
2	Proporcionar al actor una oficina dentro del Palacio Municipal y recursos materiales.	No cumplido	
3	Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, al actor como Regidor de Turismo.	No cumplido	
4	Dar contestación por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el ciudadano Dante Montaño Montero.	No cumplido	
5	Haga entrega a la parte actora de la documentación necesaria para llevar a cabo su acreditación.	No cumplido	

- 31. En ese orden, retomó el hecho notorio y precisó que se provocó un cambio de situación jurídica al haber concluido el periodo constitucional de mandato 2022-2024, lo cual determinó que incidió en la inejecutabilidad de la sentencia, respecto los efectos señalados.
- 32. El TEEO, sostuvo que lo anterior se actualizaba a pesar de los actos desplegados mediante los cuales no se logró el cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoria, resaltándose además que no se podía materializar el cumplimiento derivado de la conclusión del cargo que ostentaban el actor y el presidente municipal.
- 33. Por otro lado, el Tribunal local argumentó que tomándose en consideración lo ordenado se declaraban inejecutables los efectos de la sentencia, los cuales precisó que se dictaron para garantizar al actor el efectivo ejercicio y el libre desempeño de sus funciones las cuales sostuvo que culminaron el año pasado.
- 34. Con ello, se estableció que existía el cambio de situación jurídica que a su vez actualizaba la inejecutabilidad de la sentencia.
- 35. Y, por tanto, explicó que al no haber cumplimiento que velar de la sentencia se estimaba conducente archivar el asunto como total y definitivamente concluido, de conformidad con el artículo 60 de la Ley

Orgánica del TEEO que prevé que se depositarán en el archivo del Tribunal, los expedientes concluidos y demás documentos que el Pleno y la Presidencia determinen.

36. En conclusión, el TEEO con base en la temporalidad del periodo electivo en el cual sucedieron los hechos, se decantó por el cambió de la situación jurídica, y la consecuente inejecutabilidad de la sentencia principal, lo cual será materia de análisis en el presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología

- 37. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se analice de manera exhaustiva lo relativo al cumplimiento de la sentencia principal y se imponga una sanción al presidente municipal.
- 38. La causa de pedir versa en la falta de exhaustividad de la resolución reclamada, la presunta vulneración de sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.
- 39. En síntesis, la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, porque el TEEO no vigiló de manera correcta el cumplimiento de la sentencia principal e inobservó lo siguiente:
- La ilegalidad del cambio de situación jurídica, al sostenerse en la "conclusión del periodo electivo 2022-2024".
 La "viabilidad de la imposición de una sanción" al presidente municipal.
 La posibilidad de dictar "medidas restitutorias" en pro de sus derechos político-electorales.



40. Los argumentos se analizarán en conjunto, bajo la premisa de que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", que indica que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Estudio de los agravios

Planteamientos

- 41. Tal como se estableció la parte actora alega que debe velarse por el cumplimiento de la sentencia principal desde la perspectiva de buscar una sanción para el presidente municipal, señalado como responsable desde el juicio primigenio.
- 42. En su estima, la determinación es ilegal al sostenerse un cambio de situación jurídica basado, lisa y llanamente en la conclusión del periodo electivo, sin tomarse en cuenta la vigencia del mandato del presidente municipal. De ahí que, a su decir, la sentencia principal no es inejecutable derivado de la hipótesis de culminación de periodo electivo.
- 43. En su demanda reconoce que, si bien no es viable que se le haga entrega de una oficina y demás acciones vinculadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, ya que su periodo de mandato concluyó, sostiene que el presidente municipal continúa en el mismo cargo público, por lo cual considera que debe seguirse con el procedimiento de revocación de mandato, sin que se agote por la culminación del periodo 2022-2024.

- 44. En ese tenor, reitera que se deben imponer las medidas sancionatorias en contra de quien no ejecutó la sentencia, en virtud de que subsiste el incumplimiento de la sentencia primigenia ya que el presidente municipal fue reelecto para el periodo 2025-2027.
- 45. Por otra parte, alega que el TEEO no veló por la protección de sus derechos, al no hacer válidos los efectos de la sentencia; por lo cual en ningún momento tuvo restitución integral; asimismo, infiere que el TEEO no obligó al presidente municipal a ejecutar la sentencia. La parte actora en su demanda se pregunta respecto la posibilidad de solicitar el cumplimiento de una sentencia aun cuando alguna de las partes ha dejado de ser funcionario público; y, respecto si los mecanismos de cumplimiento fueron idóneos y suficientes, aún y cuando no se cumplió la sentencia principal en sus términos.
- 46. En su estima, debe analizarse si en el caso existieron elementos que llevaran a presumir una omisión por parte del TEEO en velar por el debido cumplimiento de su sentencia. Ya que aduce que el TEEO no garantizó el cumplimiento de los efectos de la sentencia, ni optimizó las circunstancias de indefensión en las que se encuentra.
- 47. Señala que el tiempo derivado del incumplimiento de la sentencia le provocó daños irreparables a su esfera jurídica, por lo que considera que se debe vigilar el cumplimiento y darse vista al congreso del estado a fin de seguir con el procedimiento de revocación de mandato, puesto que la materialización de no hacer cumplir la sentencia principal no puede agotarse por la finalización del periodo electivo, ya que el presidente municipal aún sigue en el cargo.

Decisión de esta Sala Regional



- 48. Los argumentos del actor son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, al estimarse ilegal la actuación del TEEO por cuanto hace a los argumentos mediante los cuales sostiene el cambio de situación jurídica y la consecuente inejecutabilidad de la sentencia principal.
- 49. Ello, máxime que el TEEO reconoció en la resolución impugnada la vulneración de los derechos de la parte actora, sin ponderarse en el análisis y decisión circunstancias de hecho como la reelección del presidente municipal y la viabilidad de continuar la vigilancia de las actuaciones relacionadas con los apercibimientos y vistas respectivas, con independencia de la culminación del cargo de la parte actora como regidor.

Marco normativo aplicable

- 50. En principio, el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal y comprende, además de la resolución de las controversias, la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.
- 51. El acatamiento de una ejecutoria representa la plena materialización del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, y su desacato transgrede dicho derecho fundamental al igual que aquél reconocido y declarado en la sentencia objeto de cumplimiento, dictada por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones.
- 52. En ese contexto, es importante precisar que el artículo 5 de la Ley de Medios de Impugnación local establece que el TEEO es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y resolverá sus asuntos con jurisdicción plena. El legislador estableció en el artículo 6

del mencionado ordenamiento que las autoridades, entre ellas, las municipales que no cumplan las disposiciones de la Ley electoral o desacaten las resoluciones serán sancionados.

- 53. Por otra parte, para asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal local el artículo 34 de la citada Ley establece que las sentencias deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.
- 54. El procedimiento de sanciones se desarrolla en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del mismo ordenamiento. De los cuales deriva la procedencia de responsabilidades penales y administrativas, por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias.
- 55. En dichos preceptos, se contempla la aplicación discrecional, previo apercibimiento, del medio de apremio más eficaz y correcciones disciplinarias, consistentes en: amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, y arresto.
- 56. Es importante precisar que en el artículo 41 invocado se establece la obligación del TEEO de vigilar el debido cumplimiento de sus sentencias, sin menoscabo de la promoción del incidente respectivo. En estas condiciones, ante un desacato a sus determinaciones, el TEEO está facultado para hacer valer su autoridad a través de las medidas de apremio previstas.
- 57. De ahí que aplica para los órganos resolutores la posible necesidad de implementar las medidas que permitan lograr el eficaz y oportuno cumplimiento de una sentencia, a fin de que las dilaciones o fallas en la ejecución y cumplimiento de los fallos no se traduzca en que se anulen dichos efectos restitutorios.



- 58. En el caso, es importante resaltar ¿En qué consisten las medidas de reparación integral? Al respecto, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- 59. Este Tribunal Electoral ha señalado que, si bien la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a esos derechos, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.
- 60. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.
- 61. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.
- 62. Lo anterior se encuentra inmerso en la jurisprudencia 50/2024 que lleva por rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR"¹³.

- 63. En este contexto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone el derecho a la **reparación integral**, como un efecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se extiende también a los Tribunales de los Estados parte.¹⁴
- 64. Lo anterior, a partir de la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, que incluyó en el tercer párrafo de su artículo primero un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la "reparación por violaciones a derechos humanos" 15.
- 65. A su vez, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1°, entre otros, de la Constitución Federal, establece en su artículo 26 que la **reparación integral es un derecho de las**

¹³ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Como se observa en el criterio de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011". Consultable 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522. 1a. CXCIV/2012 (10a.). Registro IUS: 2001744.

¹⁵ En este sentido, la SCJN ha referido que Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Según se advierte de la tesis 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 400, de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011".



víctimas con motivo de la vulneración a sus derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

- 66. El artículo 27 del mismo ordenamiento indica que la reparación integral comprenderá:
 - I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
 - II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
 - III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos:
 - IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
 - V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
- 67. Por su parte, el artículo 74 de la misma Ley prevé las medidas de no repetición, las cuales son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

- 68. En conclusión, en el caso se debe precisar que la falta de cumplimiento efectivo de una sentencia constituye una grave transgresión a los parámetros consagrados en la Constitución Federal.
- 69. La SCJN ha destacado que las sentencias son la culminación de un proceso jurisdiccional y que su cumplimiento efectivo es esencial para preservar la legitimidad del sistema judicial y garantizar los derechos de los justiciables.¹⁶
- 70. Máxime que, en materia electoral, el cumplimiento de las sentencias adquiere un carácter aún más relevante, ya que las resoluciones de los tribunales no solo protegen los derechos político-electorales individuales, sino que además aseguran la integridad de los procesos democráticos, la estabilidad institucional y la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

Postura de esta Sala Regional

- 71. Esta Sala Regional estima que le asiste la razón a la parte actora al acreditarse la vulneración al principio de tutela judicial efectiva, ante la falta de exhaustividad en el análisis de circunstancias fácticas para determinar lo relativo al cambio de situación jurídica que culminó en la inejecutabilidad de la sentencia principal, de la cual derivó en principio un incidente de incumplimiento de sentencia.
- 72. Esto es, se estima que es incorrecto que la resolución impugnada se justificara en un cambio de situación jurídica al no contemplarse el análisis de la reelección del presidente municipal y la continuidad en

¹⁶ Véase la tesis 1ª. CCXXXIX/2018 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL

_

EFECTIVA.



su encargo, para con base en ello, determinar si era conducente o no procedía la respectiva vinculación del presidente municipal como sujeto de sanción ante el incumplimiento de la sentencia tomándose en consideración su reelección para un nuevo periodo consecutivo. ¹⁷

- 73. De ahí que, se estima que el TEEO no debió declarar la inejecutabilidad de la sentencia, hasta en tanto analizaran de manera exhaustiva dichas circunstancias.
- 74. En ese contexto, se advierte que el TEEO con su determinación dejó sin materia la posibilidad procesal de vigilar el cumplimiento de la sentencia principal en virtud de la interpretación restrictiva, relativa a condicionar el cumplimiento a la vigencia del periodo electivo 2022-2024, sin observar las circunstancias de hecho relativas a la continuidad del periodo electivo del presidente municipal.
- 75. Cuestión que se evidencia aún más con la actuación relativa al archivo del asunto como definitivamente concluido, lo cual podría traer repercusiones procesales en el procedimiento de revocación de mandato iniciado en el Congreso del Estado al retrotraerse los efectos del incumplimiento al "periodo electivo 2022-2024".
- 76. En ese sentido, el TEEO determinó el cambio de situación jurídica y la consecuente inejecutabilidad de la sentencia con base en una hipótesis restrictiva y limitativa, dado que la justificación de un cambio de situación jurídica derivado de la "culminación del periodo electivo", sin ponderarse el resto de los hechos notorios, restringe

cual es un hecho núblico y notorio consultable en la nágina d

¹⁷ Lo cual es un hecho público y notorio consultable en la página de internet siguiente: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/12_346_MR_CANDIDATURA %20COMUN%20PVEM-MORENA-FXMO%20/CONSTANCIA_MR/2025-2027

cualquier interpretación y consiguientemente anula la posibilidad de vigilar los efectos de la vista otorgada al Congreso del Estado de Oaxaca, vinculado con el inicio del procedimiento de revocación de mandato, al afirmarse en la resolución impugnada que no existe cumplimiento por el cual velar.

- 77. Es pertinente precisar que, en la sentencia principal local, se ordenó al presidente municipal de Santa Lucía del Camino que convocara a sesiones de cabildo, proporcionara una oficina dentro del palacio municipal y recursos materiales, diera respuesta a sus escritos de veinticinco de junio y siete de julio de dos mil veintidós, además de que le hiciera entrega de la documentación necesaria para llevar a cabo la acreditación conducente, todo esto al entonces actor.
- 78. Al respecto, si bien esos efectos de la sentencia local ya no pueden ser motivo de cumplimiento, en tanto que el entonces actor quien era regidor de turismo, culminó su encargo, y por ello no sería jurídica ni materialmente posible restituirlo en sus derechos político-electorales; sin embargo, esa circunstancia, no es extensiva sobre la imposición de las medidas de apremio (sanción, arresto, vistas) a las que haya sido acreedor el presidente municipal derivado del incumplimiento en que ha incurrido de las órdenes judiciales, ello en tanto que continúa en el cargo por haber sido reelecto, por lo que el Tribunal responsable no debió pasar por alto dicha circunstancia en el análisis, al momento de declarar el cumplimiento o incumplimiento de su sentencia.
- 79. Esto es, de las actuaciones de autos se advierte que el periodo electivo de los integrantes del ayuntamiento, en el cual el actor fungió como regidor de turismo, transcurrió del 2022-2024; asimismo, se



advierte que el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro el TEEO dio vista al Congreso del Estado para efectos de activar el inicio del procedimiento de revocación de mandato, con lo cual se dio cuenta en la resolución impugnada, para conocimiento y sin mayores referencias.

- 80. En ese tenor, el dieciséis de enero del año en curso, el TEEO dictó la resolución impugnada, en la cual precisó que se emitía a fin de analizarse si el presidente municipal cumplió con lo mandatado en la sentencia principal y si llevó a cabo los actos por los cuales fue condenado.
- 81. En el apartado TERCERO del acuerdo dio cuenta con diversa documentación y determinó lo siguiente: "Téngase al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado informando que respecto al inicio del procedimiento de revocación de mandato se emitió un acuerdo respecto a quedar de enterado para su atención y turnado a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios".
- 82. En el considerando CUARTO, especificó lo ordenado en la sentencia primigenia; y en el QUINTO, titulado "RENOVACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES", se destacó como hecho notorio la culminación del cargo de autoridades municipales hasta el 31 de diciembre de 2024.
- 83. Finalmente, en el último considerando denominado: "SENTENCIA INEJECUTABLE" se explicó que del contenido de la sentencia primigenia se advertía únicamente el cumplimiento del pago de dietas al actor, sin que se hubiese cumplido el resto de las obligaciones.

- 84. En ese tenor, se resaltó que hasta esa fecha la autoridad responsable vinculada para cumplir la sentencia local no cumplió esos puntos. Lo cual reconoció que representó una afectación al actor ya que no se pudo ver cumplida la sentencia. Sin embargo, determinó que, si bien se percataban de lo anterior, lo cierto era que la autoridad responsable y el actor habían concluido su función.
- 85. Que los efectos de la sentencia estaban vinculados con la periodicidad del ayuntamiento 2022-2024, lo cual provocaba un cambio de situación jurídica que incidía en la inejecutabilidad de los efectos descritos. Se explicó que no sería viable materializar el cumplimiento derivado de la conclusión del cargo del actor y del presidente municipal. Por tanto, se declararon inejecutables los efectos del fallo.
- 86. En ese orden, se determinó archivar el expediente al no haber cumplimiento que velar.
- 87. En el caso concreto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el TEEO omitió analizar diversas circunstancias para emitir una determinación apegada a derecho, en la cual se observara además la posibilidad y viabilidad de dictar medidas de reparación integral, ante la imposibilidad de restituir al actor en su cargo como regidor del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 88. Pues, aun y cuando resulta jurídica y materialmente imposible restituir al actor en sus derechos político-electorales, ello no impide se realice un análisis exhaustivo respecto de si se incumplió con la sentencia y la posible continuación de la imposición de las medidas de apremio.



- 89. Esto es, tal como ha quedado precisado, se omitió analizar el hecho notorio consistente en la continuidad del presidente municipal en el cargo y lo procedente respecto a la ejecución de la sentencia y sus efectos al actualizarse la hipótesis de continuación en el ejercicio del cargo.
- 90. En ese tenor, se estima que el Tribunal local debió observar lo relativo a la reelección del presidente municipal, y analizar si con base en esa situación era factible continuar vigilando las consecuencias de la sentencia principal ante su desacato, al tener en consideración que la obligación y probable responsabilidad derivó precisamente del ejercicio de las funciones de presidente municipal que desempeñaba, y que al ser reelecto continúa desempeñando.
- 91. Más aun cuando derivado de las acciones desplegadas para lograr el cumplimiento de la referida ejecutoria se efectuaron diversos apercibimientos y vistas ordenadas, circunstancias que también debió tomar en consideración y no limitarse únicamente a considerar la conclusión del periodo en que ocurrieron los hechos motivo de la referida sentencia y con base en ello determinar la inejecutabilidad de la sentencia de manera lisa y llana, con el único sustento en lo relativo a la culminación del periodo electivo 2022-2024, con independencia de la imposibilidad fáctica de restituir en todos los derechos que asistían al actor en el ejercicio de su cargo, puesto que se estima que el cumplimiento de un mandato judicial va más allá de la posibilidad de restitución material de lo ordenado en la sentencia.
- 92. De ahí la ilegalidad de la resolución impugnada.
- 93. Es importante destacar que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en sus precedentes que el actuar de cualquier autoridad o de

cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de una resolución que se emita, infringe la Constitución Federal. En ese tenor, se sostuvo que admitir siquiera la posibilidad de que no se ejecute alguna de las resoluciones pronunciadas implica:

- 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la constitución.
- 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país.
- 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos.
- 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quienes oportunamente la solicitaron por la vía conducente.
- 94. Dichas situaciones son inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al Estado de Derecho.



- 95. Por las razones expuestas se estima que lo conducente es la revocación de la resolución impugnada, para efectos de **ordenar** al Tribunal local que dicte una nueva determinación en la que considere el contexto que impera, fundamentalmente el hecho público y notorio que el sujeto obligado por la sentencia primigenia continúa en el desempeño de las mismas funciones de las que derivó la sentencia cuya inejecutabilidad declaró el Tribunal ahora responsable.
- 96. De no hacerlo así, los efectos de una resolución judicial que determina una responsabilidad derivada del ejercicio de una función pública carecería de eficacia jurídica para inhibir la ejecución de conductas contrarias a derecho en el ejercicio de esas funciones, aunado al hecho de que la parte actora que obtuvo una sentencia favorable carecería de medio alguno para lograr la restitución de los derechos susceptibles de ser reparados, lo cual contraviene la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- 97. En esta tesitura, se estima que el cambio de situación jurídica relativa a la culminación de un periodo electivo de quien fue condenado como autoridad responsable no es causa suficiente para decretar la inejecutabilidad de la sentencia y las consecuencias de ahí derivadas.
- 98. Por ende, si la resolución ahora controvertida resulta carente de exhaustividad atenta contra el principio de tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte actora, pues pasa por alto que el cumplimiento de una sentencia debe ser eficaz ante los perjuicios y menoscabo del goce y ejercicio de los derechos político-electorales del actor, por ello, se determina **revocar** la resolución impugnada para los efectos siguientes.

Efectos de la sentencia

- I. Se ordena al TEEO que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que contemple las circunstancias relativas a:
 - a) Las obligaciones imposibles de materializar ante la culminación del cargo del actor como regidor de turismo;
 - **b)** La continuidad del mandato del presidente municipal que fungió como sujeto obligado en el cumplimiento de la sentencia principal; a fin de analizar su vinculatoriedad como autoridad responsable en la sentencia principal, derivado del periodo electivo 2025-2027.
 - c) La vigilancia de apercibimientos y la vista otorgada al Congreso del Estado, para los efectos precisados en el acuerdo respectivo.

Asimismo, deberá, **en su caso**, identificar y dictar las medidas de reparación y de no repetición que estime conducentes, tomándose en consideración la conclusión del cargo del actor como regidor.

- II. Hecho lo anterior, el TEEO deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda. En caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá una medida de apremio de conformidad con la Ley en la materia aplicable.
- 99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- 100. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.